



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES,
FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS**

ESCUELA DE CONTABILIDAD

TÍTULO:

**LOS COSTOS EN LA RECUPERACIÓN DE CAPITAL
INVERTIDO SEGÚN EL IMPUESTO A LA RENTA, CASO:
CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ,
2017**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN CONTABILIDAD CON MENCIÓN EN
TRIBUTACIÓN**

AUTOR: BR. ANA FRANCISCA PEREDA CORDOVA

ASESOR: DR. NAZARETH RUTH VELÁSQUEZ PERALTA

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

PRESIDENTE (DAR): _____
Dra. Erlinda Rodríguez Cribilleros

MIEMBRO : _____
Mgtr. Víctor Armijo García

MIEMBRO : _____
Mgtr. Castillo Gomero Donato

ASESOR : _____
Dra. Nazareth Ruth Velásquez Peralta

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por su bondad y permitirme adquirir conocimientos día a día.

Agradezco al Asesor de Tesis, Dr. Nazareth Velásquez, por su apoyo, asesoramiento y consejos para el desarrollo del presente trabajo.

DEDICATORIA

A mi familia, por su comprensión, colaboración y apoyo en mi desarrollo profesional.

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general, describir y determinar los costos aceptados en la Recuperación del Capital Invertido, según la ley del Impuesto a la Renta. Caso: Contribuyentes no domiciliados en el Perú. La investigación fue de revisión bibliográfica y documental, mediante la recolección de información de fuentes de información como: textos, tesis, artículos e información de Internet. Los resultados obtenidos son: 1. Ley de Impuesto a la Renta debería considerar los conceptos señalados en la ley General de Sociedades, que puedan ser reconocidos como costo computable, 2. En el caso de contribuyentes no domiciliados, no es viable ejercer control tributario cuando la enajenación de acciones establece que los pagos van a ser a plazos, lo que trae como consecuencia dejar de recaudar el pago del impuesto correspondiente es por ello que para estos casos la imputación de ingresos y gastos debería ser bajo el criterio del devengado, 3. Se brindó como propuesta para mejorar los procedimientos de Recuperación de Capital Invertido. Se logró describir y determinar los costos aceptados en la Recuperación del Capital Invertido según los contribuyentes no domiciliados en el Perú, de acuerdo a la LIR.

Palabras clave: Contribuyentes no domiciliados, Capital invertido, Costos aceptados

Abstract

The main objective of this research was to describe and determine the costs accepted in the Recovery of Invested Capital, according to the Income Tax Law. Case: Taxpayers not domiciled in Peru. The research was a bibliographical and documentary review, through the collection of information from sources of information such as texts, theses, articles and Internet information. The results obtained are: 1. Income Tax law should consider the concepts indicated in the General Law of Societies, which can be recognized as computable cost, 2. In the case of not domiciled taxpayers, it is not feasible to exercise tax control when The alienation of shares establishes that the payments are going to be deadlines, which means that the collection of the corresponding tax is not collected, which is why, for these cases, the allocation of income and expenses should be on an accrual basis. 3. Offered as a proposal the procedures of Recovery of Invested Capital. It was possible to describe and determine the costs accepted in the Recovery of Invested Capital according to taxpayers not domiciled in Peru, according to the LIR.

Key words: Taxpayers not domiciled, Capital invested, Costs accepted

Resumo

Esta pesquisa teve como objetivo geral descrever e determinar os custos aceites na recuperação do capital investido, de acordo com a lei de imposto de renda. Caso: Os contribuintes não domiciliados no Peru. A pesquisa foi bibliográfica e documento de revisão, através da recolha de informações a partir de fontes de informação, como textos, teses, artigos e informações sobre a Internet. Os resultados são: 1. Income Tax Act deve considerar os conceitos descritos na Lei Geral das Sociedades por Ações, que podem ser reconhecidos como custo computável 2. In caso de contribuintes não domiciliados não é viável quando exercer controle fiscal a venda de ações prevê que os pagamentos devem ser os limites, o que resulta no aumento para o pagamento do imposto é por isso que nestes casos a alocação de receitas e despesas devem estar sob o regime de competência, 3. Ele deu como procedimentos de recuperação propostos capital investido. Foi possível descrever e determinar os custos aceites na recuperação do capital investido pelos contribuintes não domiciliados Peru, de acordo com a LIR.

Palavras-chave: contribuintes não domiciliados, aceite os custos de capital investido

Contenido	Pág.
Resumen.....	v
Abstract	vi
Resumo	vii
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Problematización e importancia	9
1.2. Objeto de estudio.....	11
1.3. Pregunta orientadora.....	11
1.4. Objetivo del estudio.....	11
1.5. Justificación y relevancia del estudio	112
II. REFERENCIAL TEÓRICO Y CONCEPTUAL	13
2.1. Antecedentes	13
2.2. Referencial conceptual	28
2.3. Referencial teórico	33
III. METODOLOGÍA	57
3.1. Tipo de investigación	57
3.2. Método de investigación.....	57
3.3. Sujetos de la investigación	57
3.4. Escenario de estudio.....	57
3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos.....	57
3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico	59
IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	60
4.1. Presentación de resultados.....	60
4.2. Análisis y discusión de resultados	68
V. CONCLUSIONES	73
VI. RECOMENDACIONES	76
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tuvo como finalidad describir conceptos y procedimientos relacionados a la determinación de la recuperación de capital invertido, para lo cual recogió información pertinente en base a la normatividad vigente sobre el Impuesto a la Renta, jurisprudencia, criterio, definiciones e información necesaria para su análisis.

Los contribuyentes no domiciliados que obtuvieron renta de fuente peruana por la enajenación de acciones emitidas por empresas domiciliadas en el Perú, tributan sobre la renta neta obtenida luego de deducir la recuperación de capital invertido según lo establece el artículo 76° inciso g) de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, resulta de interés conocer y analizar las normas y criterios establecidos que regulan los procedimientos para determinar la recuperación de capital invertido, como es el costo computable en la enajenación de acciones realizada por contribuyentes no domiciliados.

1.1. Problematicación e importancia

Recuperación del Capital Invertido.

La legislación peruana referida al Impuesto a la Renta, considera como renta afecta al impuesto, aquellas producidas por predios, bienes y derechos cuando estos se encuentren situados físicamente o utilizados económicamente en el Perú. En caso de rentas obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones o

participaciones representativas del capital, serán renta de fuente peruana, cuando las empresas que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

Los contribuyentes no domiciliados cuando enajenan acciones, son sujetos del impuesto solo por las rentas de fuente peruana, para realizar el cálculo del impuesto a la renta podrán deducir de la renta neta la recuperación del capital invertido, que es determinado por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento; sin embargo, los contribuyentes no domiciliados al tener que sustentar el costo de las acciones que van a enajenar lo hacen primero de acuerdo a la normatividad vigente en su país de origen y luego tratan de adecuarse a la normatividad de nuestro país. De otro lado, la forma en que la ley del impuesto a la renta establece la determinación del costo computable no hace diferencias para el caso de contribuyentes no domiciliados sean personas jurídicas o personas naturales.

De otro lado, se puede mencionar que el país inmerso en un mundo globalizado, en un mercado globalizado, hoy trasciende la información económica y financiera rápidamente. Según la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo (Unctad) el crecimiento de la economía en el Perú durante la última década, ha destacado entre los países de América Latina, por ejemplo, la inversión extranjera directa en el Perú (IED) se incrementó en 11% durante el año 2015, a pesar de los problemas externos que afectaron la economía mundial.

De ahí la importancia que adquiere tener una ley del impuesto a la renta acorde con el desarrollo económico del país.

1.2. Objeto de estudio

Analizar los conceptos y elementos que intervienen en la determinación de los costos aceptados en la Recuperación de Capital Invertido en el caso de contribuyentes no domiciliados en el Perú según la Ley del Impuesto a la Renta.

1.3. Pregunta orientadora

¿De qué manera influye el Impuesto a la Renta en la determinación de los costos en la Recuperación del Capital Invertido, Caso: Contribuyentes no Domiciliados en el Perú, 2017?

1.4. Objetivo del estudio

1.4.1. Objetivo general

Describir y determinar los costos aceptados en la Recuperación del Capital Invertido, según la ley del Impuesto a la Renta. Caso: Contribuyentes no domiciliados en el Perú.

1.4.2. Objetivos específicos:

1. Describir y determinar las características de los costos aceptados para la obtención de la Recuperación del Capital Invertido por contribuyentes no domiciliados en el Perú.
2. Describir como incide la Recuperación del Capital invertido en la determinación del Impuesto a la Renta en el caso de Contribuyentes no Domiciliados en el Perú, 2017.
3. Hacer una propuesta para mejorar el procedimiento de Recuperación de Capital Invertido.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

En cuanto a la justificación de la investigación, se debe a la importancia que tienen las inversiones extranjeras en la economía del país y desde el punto de vista tributario ver el debido cumplimiento en la determinación y pago del impuesto a la renta por los ingresos de fuente peruana que obtienen los contribuyentes no domiciliados.

Conocer que se entiende por recuperación de capital invertido en la enajenación de acciones, cómo y cuándo se originan, los elementos y procedimientos que intervienen en la determinación del Costo, lo que incide en el cálculo del impuesto y la obtención del certificado de recuperación de capital invertido de acuerdo a lo establecido en la legislación del Impuesto a la Renta, normas específicas aplicadas a situaciones particulares y los criterios adoptados por el Tribunal Fiscal.

II. REFERENCIAL TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Para efectos de esta investigación, se entiende por antecedentes internacionales, a los trabajos de investigación que se relacionan al tema de recuperación de capital invertido.

Roque (1978), en su libro denominado “Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Buenos Aires – Argentina. Considera a las Ganancias de Capital Realizadas, a las originadas en la realización de bienes patrimoniales, en tanto la realización de esos bienes no sea el objeto de una actividad lucrativa habitual” y concluye que “los resultados no podrían ser considerados renta producto, puesto que la fuente productora de ellos (el bien vendido), agota al producirlos la posibilidad de proporcionar nuevas ganancias de capital al mismo beneficiario”.

2.1.2. Nacionales

Para efectos de esta investigación, se entiende por antecedentes nacionales a los trabajos de investigación, informes que se relacionan al tema de recuperación de capital invertido y su tratamiento tributario.

Fernández (2004) en su ponencia titulada “El Concepto de Renta en el Perú”. Respecto a la teoría del impuesto a la renta señala que: “las Legislaciones tributarias no se ajustan a ninguna de las teorías elaboradas por la doctrina sobre el concepto

de renta. Cada Ley del Impuesto a la Renta contiene soluciones propias para definir el concepto de renta, que en mayor o menor grado siguen a la doctrina.

De estas teorías son tres las más aceptadas: la de la renta producto, la del flujo de riqueza y la de consumo más incremento patrimonial.

Las ganancias de capital son las provenientes de la realización de bienes de capital, entendiéndose por tales a los bienes no destinados a ser comercializados, jugando aquí un papel importante la intencionalidad en su adquisición”.

De Pomar (2009) en su trabajo de investigación denominado “Un Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, respecto a la enajenación de bienes de capital, considera que: “dada las singulares características de la imposición a los contribuyentes no domiciliados, se requieren precisiones legales, es conveniente que la interpretación del sentido y alcance de las normas tributarias pertinentes sea realizada bajo la óptica de lograr que el gravamen se establezca sobre una base real, la misma que no puede ser otra distinta a aquella que resulta de aplicar la tasa del tributo sobre el importe resultante de relacionar los montos derivados de la enajenación de bienes o derechos y el costo de los mismos en cabeza del transferente.

Concluyendo que, toda interpretación que se aleje de este objetivo, bien sea apelando a la literalidad de las normas tributarias, o bajo criterios de carácter extra jurídicos permite que el IR termine siendo o pareciendo, respecto del tema comentado, una suerte de impuesto sobre los ingresos brutos de cargo del contribuyente no domiciliado, costo que no es posible pagar en una economía globalizada como la que impera en este siglo XXI que nos ha tocado vivir”.

Zuzunaga & Zegarra (2004). En su trabajo de investigación denominado “El Impuesto a la Renta sobre las Ganancias de Capital obtenidas en la enajenación de Inmuebles” considera que: “la legislación ha adoptado el siguiente tratamiento en cuanto a las ganancias de capital se refiere:

- i. Se trata a las ganancias de capital como una renta distinta a otras rentas gravadas, reconociendo que se trata de una ganancia que se deriva del desprendimiento del capital.
- ii. Nuestra definición legal de ganancia de capital recurre al término de “ingreso” y de “costo computable” cuya renta, de existir un mayor ingreso, calificará como renta bruta, lo que significa que la ganancia de capital implica un aumento de valor en un elemento patrimonial de titularidad (propiedad) del contribuyente.
- iii. Se trata de una ganancia “realizada”, es decir, de una ganancia materializada a través de un acto de disposición”.

Villanueva (2013) en su trabajo de investigación denominado “El Principio de Causalidad y el Concepto de Gasto Necesario” considera que: “la causalidad, regulada como condición la deducción de gastos, recoge dos teorías de la causalidad estudiadas en Alemania: La causalidad objetiva y la causalidad subjetiva. En virtud de la primera, son deducibles los gastos que guarden relación objetiva con la actividad empresarial. En el lenguaje de nuestra Ley, son los gastos necesarios para mantener la fuente que se complementa con el criterio de normalidad.

Empero, en virtud de la segunda, son deducibles los gastos que se incurran con la finalidad o con el propósito de generar rentas gravadas, que se complementa con el criterio de la razonabilidad o proporcionalidad entre la cuantía del gasto y los ingresos generados”.

SUNAT-INFORME N.º 198-2009-SUNAT/2B0000

Para fines de la recuperación del capital invertido por un sujeto no domiciliado en el país con motivo de la enajenación de acciones adquiridas a título oneroso, se deberá deducir el costo de adquisición de dichas acciones -entendiéndose por este el monto de la contraprestación pagada más los gastos a que se refiere el numeral 1 del artículo 20º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta-, sin importar si su valor nominal ha sufrido alguna disminución por efecto de la reducción del capital social.

SUNAT - INFORME N° 089-2006-SUNAT/2B0000.

El Informe señala que, “tratándose de la venta de acciones por sujetos no domiciliados, efectuadas luego de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, la deducción del capital invertido se realizará de acuerdo con las normas de costo computable vigentes a la fecha de la enajenación, incluso por los hechos ocurridos (adquisiciones efectuadas por el no domiciliado) antes de la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo”.

SUNAT – INFORME N° 229-2005-SUNAT/2B0000

El informe señala lo siguiente:

1. Si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país, se fusiona con otra empresa no domiciliada (fusión por absorción), dicha reorganización supone la enajenación de las acciones y la generación de rentas de fuente peruana, en aplicación del inciso h) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. Si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país, entra en un proceso de liquidación, la transferencia de dichas acciones a otra empresa no domiciliada como parte del mencionado proceso supone la obtención de rentas de fuente peruana en aplicación del inciso h) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
3. Los contratos preparatorios de compromiso de contratar no implican la enajenación de bienes o derechos bajo los términos del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo cual dichos contratos no pueden sustentar la emisión del certificado de recuperación del capital invertido.
4. El contrato de compraventa en el cual, al amparo del artículo 1360° del Código Civil, se ha reservado alguna estipulación cuya no satisfacción implicaría la invalidez del mismo, tampoco puede sustentar la emisión del certificado de recuperación del capital invertido.

5. El tercer párrafo del inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no distingue el objeto o la finalidad del pago o abono realizado al sujeto no domiciliado con anterioridad a la expedición de la certificación de recuperación de capital invertido, por lo que cualquier pago parcial no será tomado en consideración para la deducción del capital invertido.
6. La certificación de recuperación de capital invertido debe ser otorgada sólo en moneda nacional.

SUNAT - INFORME N.° 054-2014-SUNAT/4B0000

El informe señala que: “Respecto a la enajenación de acciones emitidas por una empresa constituida o establecida en el Perú, llevada a cabo entre dos sujetos no domiciliados:

1. La **percepción** de rentas por el sujeto enajenante da lugar al nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta.
2. Si el contrato de compraventa de acciones es declarado nulo o es dejado sin efecto antes del pago de la contraprestación, no habrá surgido obligación tributaria alguna que deba ser cumplida por parte del sujeto enajenante.
3. Se debe contar con la certificación de la recuperación del capital invertido para efecto de la deducción correspondiente a fin de determinar la renta neta del sujeto enajenante”.

SUNAT - INFORME N.º 068-2012-SUNAT/4B0000

El informe señala lo siguiente:

- Para efectos tributarios, a fin que un sujeto no domiciliado pueda deducir el costo incurrido en la adquisición de las acciones que son materia de enajenación, debe observar las disposiciones sobre Medios de Pago correspondientes.
- La ley no prevé excepción alguna para contribuyentes no domiciliados que generen obligaciones tributarias en el país. Por el contrario, dicha norma, ante la inobservancia del uso de los referidos Medios de Pago, ha dispuesto el desconocimiento, entre otros conceptos, del costo incurrido.
- Para los efectos de lo señalado en la conclusión anterior, el precio de venta de la adquisición deberá cancelarse con los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Bancarización.

SUNAT - INFORME N.º 112-2007-SUNAT/2B0000

El Informe señala que: el sujeto no domiciliado puede solicitar la emisión del Certificado de Recuperación del Capital Invertido después de la enajenación de los bienes o derechos para efecto de la deducción a que hace referencia el inciso g) del artículo 76º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

No obstante, no procede la deducción del capital invertido respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

SUNAT - INFORME N° 288-2006-SUNAT/2B0000

El informe señala lo siguiente:

1. Los adquirentes deben presentar al notario el comprobante o formulario de pago al fisco de la retención definitiva del Impuesto a la Renta de segunda categoría practicada al sujeto no domiciliado, calculada sobre el monto pagado o acreditado como renta hasta la fecha de la suscripción de la Escritura Pública.
2. Cuando el sujeto no domiciliado tenga derecho a deducir la recuperación del capital invertido, la retención se efectuará sobre el monto percibido o acreditado que exceda de dicha deducción.

SUNAT - INFORME N° 104-2006-SUNAT/2B0000

El informe señala respecto a que los beneficios que pudieran obtener los accionistas disidentes por la redención o rescate de las acciones por la sociedad emisora de las mismas, tienen naturaleza de ganancia, capital o dividendo, teniendo en cuenta lo dispuesto por regla general el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta, Asimismo, considera lo previsto en la regla especial del artículo 24°-A de la citada norma, que establece en el inciso d) que para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a la diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubieren y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la

reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica. Se ha señalado expresamente, que constituye dividendo, la diferencia entre el importe pagado al accionista por cada acción y el valor nominal de ésta, como consecuencia de una redención o rescate de acciones efectuada por la sociedad y cuya finalidad sea la reducción de capital. Por tanto, Tratándose de la redención o rescate de acciones por la sociedad emisora, para fines de reducción de capital social, los beneficios obtenidos por los accionistas disidentes por la diferencia entre el monto percibido y el valor nominal de sus acciones califica como un dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

RTF N° 05599-2-2006 (17/10/2006)

Costo computable de acciones emitidas por capitalización del Excedente de Revaluación, señala entre otras que las acciones resultantes de la capitalización del excedente de revaluación, no forman parte del concepto de recuperación de capital invertido de acuerdo al texto del inciso c) del numeral 21.2 de la ley del Impuesto a la Renta.

RTF N° 04124-3-2016 (28/04/2016)

Costo computable de acciones emitidas por capitalización de la Reserva Legal.

Se pronuncia respecto a la solicitud de certificación de capital invertido de acciones provenientes de la capitalización de la Reserva Legal, señalando lo siguiente:

- Considera que siendo un tema de índole societario y que la norma tributaria no cuenta con una definición propia sobre estos, se remite al artículo 229°

de la Ley General de Sociedades que dispone que un mínimo del 10% de la utilidad distribible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta, debe ser destinado a una reserva legal, hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital. El artículo 201 ° de la citada ley establece que el aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

- El artículo 202° de la referida ley señala que el aumento de capital puede originarse en: 1) Nuevos aporte, 2) La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones, 3) La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación, y 4) Los demás casos previstos por la Ley. Cita un comentario del autor nacional Enrique Elías Laroza (“Derecho Societario Peruano”) en cuanto a las utilidades y reservas indica que: “tratamos conjuntamente estos dos supuestos debido a que las reservas están constituidas, necesariamente, con utilidades de la sociedad (...). Para los efectos de capitalizaciones, la de utilidades y la de reservas tienen las mismas características. Es evidente que excluimos aquellas reservas que debido a un mandato de la ley o del estatuto no puedan ser distribuidas o capitalizadas”.
- Agrega que: “La capitalización de utilidades o reservas libres es una operación similar, desde el punto de vista económico, a una capitalización de créditos, es exactamente igual que si la sociedad reparte las utilidades o reservas libres a sus socios y ellos, acto seguido, aportan a la sociedad el

dinero o activos que reciben como consecuencia de la distribución, en calidad de nuevo aporte ...”

- Continúa la Resolución señalando que según las normas y doctrina citadas se aprecia que la reserva legal se origina en utilidades generadas por la sociedad, las que no se distribuyen por mandato de la ley, toda vez que deben constituirse para un fin como es la compensación de pérdidas. La capitalización de utilidades y la reserva legal son similares, pues representan supuestos económicos similares, por lo que deberían aplicarse las mismas reglas de determinación del costo computable de las acciones emitidas.

RTF N° 02581-3-2016 (15/03/2016)

Costo computable de acciones en capitalización de créditos.

El Tribunal Fiscal revoca la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido. Señala que en virtud del Acuerdo de Cesión de Créditos y de Deuda de 26 de febrero de 2008, la recurrente se constituyó en acreedor de Nor Agro Perú S.A.C. por el monto de S/. 1 347 423,36, siendo que como resultado de la capitalización del referido crédito, la acreencia de Nor Agro Perú S.A.C. con la recurrente se vio cancelada, habiendo aportado la recurrente el monto de su acreencia a favor de dicha sociedad, es decir la suma de S/. 1 347 423,36, obteniendo a cambio 1 347 423 acciones representativas del capital de dicha sociedad, por lo que el costo de adquisición de tales acciones equivale al monto por el que se canceló la acreencia,

vale decir, la suma de S/. 1 347 423,00, debiendo la Administración considerar tal importe. Por tanto no procede considerar como costo computable de las aludidas acciones la suma de S/. 831,228.38, como pretende la Administración, pues ello corresponde al valor de adquisición de la transferencia de créditos, que es una operación anterior y diferente a la transferencia (emisión) de acciones por capitalización que, como se ha señalado, tuvo como valor la suma de S/. 1 347 423,00.

RTF N° 02918-8-2017 (30/03/2017)

El caso corresponde a una apelación originada por una solicitud de certificación de capital invertido que fue denegada por la Administración Tributaria. Entre los considerados manifiesta que la Administración solicitó la documentación sustentatoria que acredite la generación de rentas comprendidas en el inc. g) del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta y Artículo 57° del Reglamento de dicha ley, así como los adelantos y/o pagos recibidos de la venta de acciones emitidas por la empresa domiciliada. En respuesta la recurrente indicó que no se había producido el pago de las acciones que había transferido. No obstante, la Administración dejó constancia de que la recurrente presentó copia fotostática de los contratos de compra venta de acciones de fecha 03/06/2015. La Administración mediante la resolución apelada denegó la solicitud de la aludida certificación debido a que la recurrente no había presentado ninguna documentación que acreditara que se encontraban pendientes los pagos por la venta de las acciones antes mencionadas, sin embargo la recurrente no presentó tal documentación puesto que afirmó que no

se habían producido pagos, siendo que la Administración en todo caso no efectuó las diligencias necesarias a fin de verificar si efectivamente se había producido algún pago por la transferencia de las acciones a favor de la recurrente y comprobar que no habría ocurrido lo previsto por el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que señala No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76 de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

RTF N° 02522-2-2017 (22/03/2017)

La RFT manifiesta que según criterio adoptado por el Tribunal en las Resoluciones N° 06292-4-2008, N° 02725-4-2003 y N° 10843-4-2013, para determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración de acuerdo con la información proporcionada por el solicitante, determina el costo computable del bien. Señala que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1776-2004-AA/TC, se ha señalado que la carga corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice con la alegación de nuevos hechos, conforme lo indica el artículo 196° del Código Procesal Civil, frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente no valiosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el “onus

probandi” sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Por tanto, en el caso de autos de solicitud de certificación de capital invertido era la recurrente quien se encontraba en mejores condiciones que la Administración para probar el hecho.

Byrne (2010)

En su ponencia sobre Certificación de la Recuperación de Capital Invertido señala que el inc. a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta exige el certificado de recuperación de capital invertido, pero establece como supuestos la enajenación de bienes o derechos por lo que en la reducción de capital existe un problema de interpretación en relación a este artículo. Sostiene que la amortización de acciones es un acto societario que supone necesariamente la reducción de capital, las acciones si bien son transferidas por los accionistas tienen un propósito predeterminado que es la reducción de capital de la empresa. De acuerdo al artículo 104° de la Ley General de Sociedades exige un acuerdo previo de reducción de capital a la redención de acciones, producto de una reducción de capital, debe ser distinguida de las enajenaciones de bienes y derechos. Del análisis de la normatividad peruana, señala que la Ley del Impuesto a la Renta no regula expresamente el caso de rescate o redención de acciones por reducciones de capital efectuadas por sociedades que suponen un reembolso a accionistas no domiciliados, por lo que no resulta claro cuál es el tratamiento sobre dichas rentas, en especial si ellas se encuentran sujetas a retención y si para su determinación es necesaria la obtención del Certificado de Recuperación de capital Invertido.

Tori y Bardales, (Diciembre-2010).

En su ponencia sobre el Reconocimiento de Costo Computable para las Acciones con motivo del aumento de capital por incremento del valor nominal señala que, en el caso del aumento de capital por emisión de nuevas acciones, la norma tributaria es clara. Así, las acciones emitidas con motivo de la capitalización, son títulos recientemente adquiridos y representan un sacrificio económico para el accionista, lo cual tiene efectos en la certificación de recuperación de capital invertido. Sin embargo, se cuestiona ¿qué sucedería si el aumento de capital hubiera sido por incremento del valor nominal? ¿El tratamiento tributario otorgado al reconocimiento del costo computable de las acciones debería cambiar? En el supuesto de incremento del valor nominal de las acciones existentes, pareciera que la normativa tributaria no regula expresamente dicha situación, al limitarse aparentemente a regular el caso de las acciones emitidas con motivo de la capitalización de utilidades y reservas. Agregan que, es importante anotar que cuando el accionista prefiere el aumento de capital a la efectiva percepción de dividendos incurre en un sacrificio económico, es así que, en un aumento de capital por incremento de valor nominal, el accionista asume un costo de adquisición para que los títulos tengan un mayor valor, trasladar, vía capitalización, sus posibles dividendos. Sí bien dicho sacrificio económico no se ve materializado formalmente en la creación y emisión de nuevas acciones, si se ve reflejada en la realidad económica que representan los mismos valores, pero con un diferente valor nominal, ya que ingresa al patrimonio acciones un mayor valor nominal de los que tenía originalmente.

2.2. Referencial conceptual

Ganancia. El monto total recibido de terceros durante el período, menos los gastos necesarios para la obtención de esa suma. El valor de la actividad consuntiva de la persona. El incremento en el valor del activo poseído durante el período. John F. Due (“Análisis Económico de los Impuestos”, 1968).

Bienes de Capital. Un bien de capital, de equipo o de producción es aquel bien que será utilizado como parte del proceso de producción de otro bien y pasará a formar parte del capital de una empresa. No va destinado directamente al consumo directo por parte del cliente (como es el caso de los bienes de consumo). (Economipedia, 2015).

Acción. Es una de las partes en las que se divide el capital dentro de una sociedad anónima. Las acciones son las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima. Estas partes son poseídas por una persona, que recibe el nombre de accionista, y representan la propiedad que la persona tiene de la empresa, es decir, el porcentaje de la empresa que le pertenece al accionista. (Debitoor, 2017).

Participaciones. Una participación en términos de economía hace referencia al modo o modos en los que se divide el capital social de una entidad. En especial, el concepto de participación es particular de una Sociedad de Responsabilidad Limitada y queda estructurado o dividido de forma acumulable o de forma indivisible.

Por lo general, las características de las participaciones es que en general poseen un valor nominal pero no pueden ser fraccionadas. Toda participación social se basa en estos principios y además son acumulables, por lo que una misma puede ser poseedora del total de las participaciones de una empresa. Esto es lo que sucede comúnmente con las participaciones de la sociedad limitada.

Valores Mobiliarios. Los valores mobiliarios representan o bien una cuota de capital o bien una parte de un crédito, (como las acciones, los bonos, las obligaciones, las cédulas hipotecarias y otros títulos de crédito similares), emitidos por el gobierno o por particulares y destinados en general a su tráfico.

Si el derecho está incorporado en un título tenemos un título valor (el derecho se incorpora al documento) y si el derecho consta en un Registro especial son anotaciones en cuenta. En general, en todos los casos se trata de valores negociables, emitidos en forma masiva y cuya transmisión no está sujeta a las normas de la cesión de créditos.

La acción de una sociedad anónima es siempre un valor mobiliario y es título valor si se representa por un título y no es título valor si se representa por medio de anotaciones en cuenta. (vLex, 2017)

Enajenación. Venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general a todo acto de disposición por el que se transmita la propiedad a título oneroso. (Ley Impuesto a la Renta, Artículo 5°)

Costo. Es el sacrificio, o esfuerzo económico que se debe realizar para lograr un objetivo. Los objetivos son aquellos de tipo operativos, como por ejemplo: pagar los sueldos al personal de producción, comprar materiales, fabricar un producto, venderlo, prestar un servicio, obtener fondos para financiarnos, administrar la empresa, etc. Si no se logra el objetivo deseado, decimos que tenemos una pérdida. (Vázquez, 2012)

Sistema de Devengado y Percibido. Sobre el particular, García señala que para determinar de imputación existen dos momentos trascendentes, (i) el instante en que se adquiere el derecho a un ingreso, lo que correspondería al devengado y (ii) el momento en que se percibe el ingreso. Así, indica el autor que en el sistema del devengado también llamado causado, se atiende únicamente al momento en que nace el derecho al cobro, aunque no se haya hecho efectivo. Dicho de otro modo, la sola existencia de un título o derecho a percibir la renta, independientemente de que sea exigible o no, lleva a considerarla como devengada y por ende imputable a ese ejercicio. Con respecto a los gastos, agrega que como contrapartida, tratándose de gastos el criterio de lo devengado se aplica cuando nace la obligación de pagarlos, aunque no se hayan pagado, ni sean exigibles.

El mismo García señala por su parte, que el sistema de lo percibido atiende al momento de percepción del ingreso, (o de cancelación del gasto). Al respecto, aclara debidamente que la percepción no debe entenderse como la recepción material del dinero (denominada por algunos como percepción real), sino que también son aplicables otras hipótesis como es el caso de nuestra

legislación para el caso de la acreditación de las rentas en algún lugar o forma que se ponga a disposición o para el goce del beneficiario (denominada por algunos como percepción presunta), o cuando la percepción es indirecta siendo un tercero por autorización del beneficiario quien perciba la renta. (Alvarez-Masa, 2002)

Sujeto Activo. Es aquel a quien la ley faculta para administrar y percibir los tributos, en su beneficio o en beneficios de otros entes, nuestro caso la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y de Aduanas, que recauda los fondos para el Estado.

Sujeto Pasivo. Se trata de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos siempre que se realice el hecho generador de esta obligación tributaria sustancial (pagar el impuesto) y deben cumplir las obligaciones formales o accesorias, entre otras: declarar, informar sus operaciones, conservar información y facturar. Los sujetos pasivos cumplen sus obligaciones en forma personal o por intermedio de sus representantes legales.

Hecho Generador. Se trata de la manifestación externa del hecho imponible. Supone que al realizarse un ingreso se va a producir o se produjo una venta; que al venderse, importarse o exportarse un bien se va a producir un consumo; que al registrarse un acto notarial se va a dar un cambio de activos. La obligación tributaria nace de un hecho económico al que la ley le atribuye una consecuencia.

Este acto es el HECHO GENERADOR definido por el Modelo de Código tributario para América Latina (Art. 37) en la siguiente forma: “el hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”.

Hecho Imponible. Es el hecho económico considerado por la ley sustancial como elemento fáctico de la obligación tributaria. Su verificación imputable a determinado sujeto causa el nacimiento de la obligación; en otras palabras, el hecho imponible se refiere a la materialización del hecho generador previsto en las normas.

Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa del impuesto para establecer el valor de la obligación tributaria. (Gerencie.com, 2010)

Ganancia de Capital. Se trata de ciertos beneficios o pérdidas que pueden producirse como consecuencia de operaciones o actividades que, por su naturaleza, ocurren pocas veces en la vida de las personas. Es decir que son esporádicas, ocasionales, eventuales, accidentales, motivos por los cuales la doctrina ha considerado que debían merecer un tratamiento diferente, pero nunca dudando respecto de su imposición. (Massad, 2003).

Ganancia de Capital. Las ganancias de capital son aquellas, producto del incremento del valor del patrimonio, esto es, de los bienes y de las deudas de las personas. Pueden estar vinculadas con el aumento de valor de los títulos representativos de la propiedad de las sociedades (acciones, cuotas, o partes de interés de las sociedades) o representativos de deudas (bonos públicos o privados), de inmuebles o de otros bienes muebles durables y no consumibles, distintos a los individualizados precedentemente. (Rodríguez, 2003).

2.3. Referencial teórico

2.3.1. Sistema Tributario Nacional

Marco Constitucional

Constitución Política del Perú - Artículo 74°

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Marco Legal.

Decreto Legislativo N° 771

En mérito a facultades delegadas, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Legislativo No. 771 dictó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, vigente a partir desde 1994, con los siguientes objetivos:

- Incrementar la recaudación.
- Brindar al sistema tributario una mayor eficiencia, permanencia y simplicidad.
- Distribuir equitativamente los ingresos que corresponden a las Municipalidades.

El Sistema Tributario Nacional se encuentra comprendido por:

El Código Tributario, constituye el eje fundamental del Sistema Tributario Nacional, ya que sus normas se aplican a los distintos tributos. (D.S. 133-2013-EF)

Los Tributos: Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. (ISIPEDIA, 2015)

Tributos del Gobierno Central

Impuestos:

- Impuesto a la Renta.
- Impuesto General a las Ventas.

- Impuesto Selectivo al Consumo.
- Derechos Arancelarios.
- Régimen Único Simplificado.
- Impuesto de Solidaridad a favor de la Niñez Desamparada.
- Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas.
- Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.
- Impuesto a las Transacciones Financiera.
- Impuesto Temporal a los Activos Netos.

Contribuciones:

- Contribución de Seguridad Social.
- Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial – SENATI.
- Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO.

Tasas:

Tasas por la prestación de servicios públicos, tales como los derechos por tramitación de procedimientos administrativos.

De los impuestos que corresponden al Gobierno Central es el Impuesto a la Renta, el que regula la determinación de la recuperación de capital invertido a los sujetos no domiciliados (SUNAT, 2017).

Teoría del Impuesto a la Renta

Cucci (2002) menciona que: “el Impuesto a la Renta es un tributo que se aplica directamente sobre la renta como manifestación de riqueza. En estricto, dicho impuesto grava el hecho de percibir o generar renta, la cual puede generarse de fuentes pasivas (capital), de fuentes activas (trabajo dependiente o independiente) o de fuentes mixtas (realización de una actividad empresarial = capital + trabajo). En tal secuencia de ideas, es de advertir que el Impuesto a la Renta no grava la celebración de contratos, sino la renta que se obtiene o genera por la instauración y ejecución de las obligaciones que emanan de un contrato y que en el caso de las actividades empresariales, se somete a tributación neta de gastos y costos relacionados a la actividad generadora de renta.

Así, pues, el hecho imponible del Impuesto a la Renta es un hecho jurídico complejo (no un acto o un negocio Jurídico) con relevancia económica, que encuentra su soporte concreto, como ya lo hemos indicado, en la manifestación de riqueza directa denominada “renta” que se encuentra contenido en el aspecto material de su hipótesis de incidencia, pero que requiere de la concurrencia de los otros aspectos de la misma, vale decir el personal, el espacial y el temporal, para calificar como

gravable. En esa secuencia de ideas, resulta importante advertir que el hecho imponible del impuesto a la renta se relaciona con los efectos del contrato, y no con el contrato en sí mismo”.

Mullín (1978) el Impuesto a la Renta tiene las siguientes características:

Primera característica

Tiene el carácter de ser no trasladable, ello por el hecho que afecta de manera directa y a la vez definitiva a aquel supuesto que la ley del impuesto a la Renta determine. De este modo será el propio contribuyente quien debe soportar la carga económica por sí mismo.

Segunda Característica

En el caso puntual del Impuesto a la renta se contempla la aplicación del principio de equidad en sus dos vertientes, al estar relacionada con la Capacidad Contributiva.

Es importante precisar que los índices básicos de capacidad contributiva se resumen en tres:

1. La renta que se obtiene.
2. El capital que se posee.
3. El gasto o consumo que se realiza.

La doctrina en general acepta que de estos tres referentes, el más utilizado es el criterio de la renta que se obtiene, por lo que claramente el impuesto sobre la renta

se ajusta a la capacidad contributiva, y en consecuencia contempla la equidad.

Mullín considera que son tributos directos aquellos que recaen sobre la riqueza o el patrimonio, pues estos referentes constituyen verdaderas manifestaciones directas, inmediatas de la capacidad contributiva.

Podemos citar como sustento de la capacidad contributiva un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, nos referimos a la STC N° 2727-202-AA/TC: Allí se precisó lo siguiente: “Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal (...). Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes”.

Otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el tema de la capacidad contributiva lo podemos encontrar en la STC N° 53-2004-AI/TC, la cual precisa lo siguiente: “El principio de capacidad contributiva es un principio constitucional exigible, no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74° de la Constitución, pues su fundamento y rango constitucional es

implícito en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; además de ello, su exigencia no solo sirve de contrapeso o piso para evaluar una eventual confiscatoriedad, sino que también se encuentra unimismado con el propio principio de igualdad, en su vertiente vertical”.

Tercera característica

El impuesto a la renta en términos económicos pretende captar una mayor cantidad de fondos de los contribuyentes, ello en las épocas en la que exista alza de precios, permitiendo en este caso una mayor recaudación a favor del fisco y en épocas en las cuales exista recesión, toda vez que ello permite una mayor liberación de recursos al mercado (en términos económicos donde hay compradores y vendedores), sobre todo en el caso de las escalas inferiores de afectación (es decir las que gravan menos tasas impositivas).

Se busca neutralizar los ciclos de la economía. En épocas de alza de precios el impuesto congela mayores fondos de los particulares y en épocas de recesión, se liberan mayores recursos al mercado, sobre todo por ubicarse la afectación en escalas menores.

Cuarta característica

El impuesto a la renta grava una serie de hechos que ocurren en un determinado espacio de tiempo, ello significa entonces que hay una sucesión de hechos económicos producidos en distintos momentos, respecto de los cuales el legislador

verifica que la hipótesis de incidencia tributaria se va a configurar después de que transcurra este período.

Quinta característica

El impuesto a la renta puede ser de tipo global, cuando el tributo toma como referencia la totalidad de las rentas del sujeto pasivo, sin tomar en cuenta el origen de la renta, salvo para facilitar el resumen final utilizando categorías.

También puede ser de tipo cédular, ya que se aprecia que existen varios gravámenes enlazados con cada fuente. Por lo que se tributa por cada una de ellas de manera independiente, sea de este modo por trabajo o por capital.

En este sistema existe una íntima relación entre cada impuesto cédular con su fuente de renta (trabajo, capital, combinación de ambas).

En caso que se presenta la combinación de ambos supuestos entonces se considerara como un impuesto de tipo dual, como el que actualmente tenemos en el Perú.

Mateucci (2012), existen tres teorías que se aplican en la determinación de los criterios de afectación para el Impuesto a la Renta:

- a. La teoría de la renta.
- b. La teoría del flujo de la riqueza.
- c. La teoría del consumo más incremento patrimonial.

La teoría de la Renta – Producto, también conocida como la Teoría de la fuente.

Según Mateucci (2012) esta es la más sencilla de las teorías que pretenden explicar los supuestos de afectación al pago del impuesto a la renta. Bajo esta teoría se determina que la renta es un producto, el cual debe ser periódico y provenir de una fuente durable en el tiempo y ser susceptible de generar ingresos periódicos.

En tal sentido, afirmamos que se trata de un producto porque el mismo es distinto y a la vez se puede separar de la fuente que lo produce, ello puede darse en el caso de una máquina, una nave de carga, un ómnibus interprovincial, una parcela agrícola, entre otros.

También se puede mencionar que la fuente debe quedar en condiciones de seguir produciendo mayor riqueza. En lo que corresponde a la periodicidad, recordemos que se entiende como un mecanismo de poder repetir la producción, siendo esta posibilidad potencial y no necesariamente efectiva.

Según, Cartagena (2004) “la renta se caracteriza por ser una nueva riqueza producida por una fuente productora, distinta de ella. Dicha fuente es un capital que puede ser corporal o incorporal. Este capital no se agota en la producción de la renta, sino que la sobrevive.

Del mismo modo, es importante resaltar que la renta según este criterio es un ingreso periódico, es decir, de repetición en el tiempo. Sin embargo, dicha periodicidad no es necesariamente real en la práctica, sino que basta con que exista una potencialidad para ello. Así se considera cumplida la periodicidad si potencialmente existe la posibilidad de que tenga lugar la repetición de la ganancia. Dicha posibilidad de

reproducción del ingreso periódico, es decir, de repetición en el tiempo. Sin embargo, dicha periodicidad no es necesariamente real en la práctica, sino que basta con que exista una potencialidad para ello. Así, se considera cumplida la periodicidad si potencialmente existe la posibilidad de que tenga lugar la repetición de la ganancia. Dicha posibilidad de reproducción del ingreso significa que la fuente productora del rédito o la profesión o actividad de la persona cuando, en este último caso, es la actividad humana la que genera la renta; pueden generar los mismos rendimientos, se vuelven a habilitar racionalmente para ser destinados a fines generadores de renta”.

Según la doctrina internacional Belsunge (1967), señala con respecto al rédito lo siguiente: “Constituye rédito aquel beneficio que corresponde al fin a que se destina el bien que lo origino o que deriva de la actividad habitual del contribuyente, sin que tenga significación alguna la frecuencia de ese ingreso”.

El sustento de esta teoría se encuentra reflejada en el texto del literal a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando precisa que el Impuesto a la Renta grava “las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos”.

La Teoría del Flujo de la Riqueza

Mateucci (2012) nos menciona que: “según esta teoría se considera renta todo aumento de la riqueza que proviene de operaciones con terceros. En este tipo de afectaciones se encontrarían las rentas obtenidas por Ganancias, por realización de

bienes de capital, Ingreso por actividades accidentales, Ingresos eventuales, Ingresos a título gratuito”.

En la legislación de la Ley del Impuesto a la Renta no hay un artículo específico que regule esta teoría, ello a diferencia de la Teoría renta – producto que se ha descrito anteriormente y que si tiene un referente normativo.

Según Ruiz (2010) cuando menciona que: “en el campo de la Política Fiscal esta teoría considera renta gravable a todo beneficio económico que fluya hacia un sujeto. Pasando al terreno legal peruano, el tema es más complicado. No existe un artículo de la LIR que consagre de modo general todos los alcances de la teoría del flujo de riqueza. Nuestro legislador recoge algunos casos que se encuentran comprendidos dentro de la teoría flujo de riqueza. En este sentido la ley peruana tiene que proceder con la descripción de cada uno de estos casos por separado.

Por ejemplo, el art. 1.b de la LIR señala que la ganancia de capital se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. En este caso la LIR señala de modo expreso el aspecto objetivo del hecho generador (ganancia de capital).

Con relación al aspecto subjetivo apreciamos que –por regla general- la LIR guarda silencio. En cambio, por excepción, la LIR se refiere de modo expreso a la persona natural cuando por ejemplo el último párrafo del art. 2 de la LIR señala que no constituye una ganancia de capital gravable el resultado de la enajenación de la casa-habitación por parte de una persona natural. Es verdad que en este caso la LIR se refiere a una renta inafecta. Pero indirectamente, nos da a entender que constituye una renta gravada con el impuesto a la Renta el resultado de la enajenación de

predios tales como una casa de playa –inicialmente adquirida para recreo personal y familiar- cuando es realizada por una persona natural”.

La SUNAT también tiene un pronunciamiento en el tema al emitir el Informe N° 252-2005-SUNAT/2B0000, de fecha 06 de octubre de 2005, en el cual precisa que: “En cuanto a la teoría del flujo de riqueza que asume nuestra legislación del Impuesto a la Renta, una de sus características es que para que la ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros califique como renta gravada debe ser obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones”.

La teoría del Consumo más incremento patrimonial.

Para Mateucci (2012) la aplicación de esta teoría se requieren analizar básicamente dos rubros en donde se analiza si una persona cuenta o no con capacidad de pago o ingresos. Aquí se debe analizar las variaciones patrimoniales y los consumos realizados.

En el caso de las variaciones patrimoniales se toma en cuenta para efectos de la afectación al Impuesto a la Renta los cambios del valor del patrimonio, que son propiedad del individuo, obtenidos entre el comienzo y el fin del período. Por ejemplo puede tomarse en cuenta un periodo inicial de revisión que puede coincidir con el ejercicio con el 1 de enero y se toma como punto final el 31 de diciembre. Si una persona al 1 de enero contaba con un vehículo que utilizaba para su transporte

personal y al 31 de diciembre al Administración Tributaria aprecia que tiene registrado a su nombre 12 vehículos en el Registro Público de Propiedad Vehicular, sin embargo no tiene ingresos declarados anualmente ante el fisco, toda vez que no ha presentado declaraciones juradas que puedan sustentar los ingresos que obtuvo para la compra de los mencionados bienes.

Sobre las variaciones patrimoniales resulta pertinente citar la conclusión del Informe N° 080-2011-SUNAT/2B0000 de fecha 28 de Junio de 2011, el cual señala lo siguiente: “A efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificara, previamente, la documentación presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos provenientes de rentas e ingresos percibidos en el ejercicio o en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes y/o la realización de consumos en el ejercicio fiscalizado. De lo contrario, tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial”.

El segundo de los rubros utilizados para poder verificar si hay o no incremento patrimonial serían los consumos realizados por la persona que se está fiscalizando. Aquí pueden estar por ejemplo el uso de bienes de consumo adquiridos con la renta del ejercicio, adquisición de bienes y uso de bienes de consumo adquiridos con la renta del ejercicio, adquisición de bienes y uso de diversos servicios, ya sean de propia producción, por el tema de goce de actividades de descanso y recreo, como es el caso de las caminatas, los paseos como juegos, etc.

Dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, específicamente en el Capítulo XII denominado “De la Administración del Impuesto y su determinación sobre base

presunta”, se encuentra el texto del artículo 92°, el cual precisa que para efectos de determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la Administración Tributaria (particularmente la SUNAT) podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

De esta manera el incremento patrimonial se determinara tomando en cuenta, entre otros los siguientes elementos:

- a) Los signos exteriores de riqueza.
- b) Las variaciones patrimoniales.
- c) La adquisición y transferencia de bienes.
- d) Las inversiones.
- e) Los depósitos en cuenta de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero.
- f) Los consumos.
- g) Los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

Las maneras en las cuales se aprecia una verdadera capacidad de gasto que a veces pareciera ser que puede pasar como oculta son variadas y de múltiples formas, sean estas de manera directa o indirecta. Es precisamente a través de estas manifestaciones en las cuales la Administración Tributaria puede apreciar algún tipo de renta oculta o no declarada.

El Impuesto a la Renta. El Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Las rentas de Fuente Peruana afectas al impuesto están divididas en cinco categorías, además existe un tratamiento especial para la renta percibidas de fuente extranjera.

Primera Categoría, las rentas reales (en efectivo o en especie) del arrendamiento o sub-arrendamiento, el valor de las mejoras, provenientes de los predios rústicos y urbanos o de bienes muebles.

Segunda Categoría, intereses por colocación de capitales, regalías, patentes, rentas vitalicias, derechos de llave y otros.

Tercera Categoría, en general las derivadas de actividades comerciales industriales, servicios o negocios.

Cuarta Categoría, las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesional, ciencia, arte u oficio.

Quinta Categoría, las obtenidas por el trabajo personal prestados en relación de dependencia. (**De Perú.com – Impuesto a la Renta, 2017**).

2.3.2. Normatividad

Artículo 76° del D.S. N° 176-2004-EF, TUO de la Ley del impuesto a la Renta, señala que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y

abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de esta ley. Asimismo, establece que tratándose de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta ley se tendrá en cuenta entre otros a los importes que resulten de deducir la recuperación de capital invertido a las rentas provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste.

Artículo 57° del D.S. N° 122-94-EF Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que se entenderá por **recuperación de capital invertido** en el caso de contribuyentes no domiciliados tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento.

La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

El certificado solicitado antes de la enajenación tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho. En caso a la fecha de la enajenación varíe el costo computable a que se refiere el acápite anterior, se

deberá requerir la emisión de un nuevo certificado; excepto en los supuestos en que la variación se deba a diferencias de cambio de moneda extranjera, en cuyo caso procederá la actualización por parte del enajenante a dicha fecha. El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta. No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76 de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

Asimismo, establece que “no se requerirá la certificación a que se refiere el presente inciso, en los siguientes casos:

- (i) En la enajenación de instrumentos o valores mobiliarios que se realice a través de mecanismos centralizados de negociación en el Perú.
- (ii) En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo de inversión, patrimonio fideicometido de sociedad totalizadora o fideicomiso bancario.
- (iii) En el rescate o redención anticipada de bonos efectuados por el emisor de los mismos.

El Artículo 20° del D.S. N° 176-2004-EF, TUO de la Ley del impuesto a la Renta, señala que la **renta bruta** está constituida por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, a su vez establece como **costo computable** de los bienes enajenados, al costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio. Respecto al costo de adquisición indica que es la contraprestación

pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos. En ningún caso los intereses formaran parte del costo de adquisición.

El numeral 2 del Artículo 21° del D.S. N° 176-2004-EF, TULO de la Ley del impuesto a la Renta. Establece que tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, en el caso de Acciones y Participaciones el costo computable se determinará:

a) Si hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.

b) Si hubieren sido adquiridas a título gratuito:

b.1 Tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sea que la adquisición hubiera sido por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.

b.2 Tratándose de una persona jurídica, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose como tal al valor de mercado determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo 32° de esta ley y su reglamento.

c) Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.

d) Acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el costo computable será igual a cero si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Capítulo V literal g) del Artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza.

e) Tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado. El Reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado.

f) Tratándose de acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial, su costo computable será el que resulte de dividir el costo total de las acciones o participaciones del contribuyente que se cancelen como consecuencia de la reorganización, entre el número total de acciones o participaciones que el contribuyente recibe. En el caso de la reorganización simple, el costo computable de las acciones o participaciones que se emitan será el que corresponda al activo transferido. Si la reorganización se produce al amparo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 104° de la Ley, no se deberá considerar como parte del costo del activo transferido el mayor valor producto de la revaluación voluntaria que hubiera sido pactada debido a la reorganización. Si el bloque patrimonial transferido está compuesto por activos y pasivos, el costo computable

será la diferencia entre el valor de ambos. Si el pasivo fuera mayor al activo, el costo computable será cero (0).

g) Tratándose de certificados de suscripción preferente, el costo computable al momento de su emisión será cero (0).

El Artículo 11° del D.S 122-94-EF, Reglamento de la Ley Impuesto a la Renta, señala como Costo Computable:

a) Costo computable de bienes enajenados En el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso. Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se registrará por lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso 21.1., del Artículo 21° de la Ley, según corresponda.

2. El valor de ingreso al patrimonio se aplica en los siguientes casos:

(i) Cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título gratuito o a precio no determinado.

(ii) Cuando el bien ha sido adquirido con motivo de una reorganización de empresas. El valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, a que se refiere el literal a.2., del inciso a) del numeral 21.1 del Artículo 21° de la Ley, es el correspondiente al año de adquisición del bien. Se entiende por autoavalúo a la base imponible sobre la cual se calcula el Impuesto Predial de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Tributación Municipal. Para efectos de lo dispuesto en la última parte del literal a.2. del inciso a) del numeral 21.1 del Artículo 21° de la Ley, los contribuyentes podrán considerar como valor de ingreso al patrimonio, al valor del predio que figure en cualquier documento público, documento privado de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente, a criterio de la Administración Tributaria. El costo computable de los bienes adquiridos a título gratuito por una empresa, según lo establecido en el inciso g) del Artículo 1°, será el valor de mercado de tales bienes, salvo lo dispuesto por el literal b) del inciso 21.2 del Artículo 21° de la Ley. En el caso de activos adquiridos con motivo de una reorganización de sociedades o empresas, según la modalidad prevista en el numeral 1) del Artículo 104° de la Ley, se considerará como valor de ingreso al patrimonio el valor revaluado de dichos activos.

PROCEDIMIENTO 48 DEL TUPA, EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS.

Requisitos:

1. Solicitud pidiendo la emisión de la certificación para efectos de la recuperación de capital invertido, firmado por el contribuyente no domiciliado o su representante legal.
2. Presentar información y documentación sustentatoria que permita acreditar el costo computable de los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar, por los cuales se solicita la certificación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 20° y 21° de la ley del impuesto a la renta y el artículo 11° del reglamento.

2.3.3. Conceptos Relacionados

Principio de Causalidad de los gastos.

El Principio de Causalidad ha sido desarrollado en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose que son deducibles como gastos aquellos que cumplan con dos requisitos fundamentales: • Que sean necesarios para producir la renta • Que sean necesarios para mantener la fuente.

Bajo este principio, sólo son deducibles aquellos gastos que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad. Es decir, no es necesario que se cumplan las dos condiciones, sino que basta que se cumpla con una de ellas para poder deducir el gasto. (Effio, Asesor empresarial, 2011)

Criterios conformantes del Principio de Causalidad:

Razonabilidad, en virtud de este criterio debe existir una relación razonable entre el monto del desembolso efectuado y su finalidad, el mismo que debe estar destinado a producir y mantener la fuente productora de renta.

Necesidad, implica que sin la realización del mencionado desembolso no habría renta o la fuente no podría subsistir; vale decir, la necesidad debería ser directa.

Proporcionalidad, alude a un parámetro meramente cuantitativo, centrado en verificar si el volumen de la erogación realizado por una empresa guarda debida proporción con el volumen de sus operaciones.

Normalidad, referido principalmente a que los gastos en los cuales se incurren deben realizarse dentro del giro normal de las actividades del negocio, como se puede observar muy vinculado con el criterio de razonabilidad.

Generalidad, legislativamente se establece que el presente criterio debe ser cumplido cuando el gasto se encuentre vinculado con **servicios** de salud, gastos recreativos culturales, aguinaldos, bonificaciones, etc.; de esta forma el beneficio debe ser de carácter “general” para todos los trabajadores teniendo en cuenta su posición dentro de la estructura organizacional de la empresa; así, el Tribunal Fiscal ha desconocido el gasto por incumplimiento de este criterio mediante la RTF N° 6671-3-2004 (Revista de Consultoría, 2017)

Sujetos Domiciliados y No Domiciliados.

Existen cuatro criterios de sujeción espacial.

- **Criterio de nacionalidad**, se gravan todas las rentas que obtienen los nacionales, con independencia del lugar donde residen y donde obtiene las rentas.
- **Criterio de residencia**, es la renta mundial obtenida por un residente, con independencia de su nacionalidad y el lugar de donde se obtengan.
- **Criterio de domicilio**, renta mundial obtenida por el domiciliado dentro del territorio del Estado, con independencia de su nacionalidad y el lugar donde se obtenga.
- **Criterio de territorialidad o fuente**, rentas obtenidas en el territorio nacional, con independencia de la residencia y nacionalidad de sus perceptores.
- En nuestro país el artículo 6° del TUO de la ley del Impuesto a la Renta, disponen que están gravadas la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente domiciliado en el país sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas que la conforman, ni la ubicación de la fuente productora de la misma. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana. Los criterios aplicados por nuestra legislación son domicilio, residencia y fuente. (Galdio, 2016).

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

El alcance del estudio fue descriptivo y con enfoque cualitativo pues solo se limitó a la investigación de datos en las fuentes de información consultadas.

3.2. Método de investigación

El método de investigación aplicado fue la revisión bibliográfica y documental.

3.3. Sujetos de la investigación

Contribuyentes no domiciliados que obtuvieron rentas de fuente peruana por venta de acciones.

3.4. Escenario de estudio

El escenario del estudio, tuvo alcance a nivel nacional.

3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos

3.5.1. Técnica de recolección de datos

La Técnica de recolección de datos fue la siguiente:

1. Para la obtención de los resultados del objetivo específico 1, se utilizó la técnica de la revisión bibliográfica documental, mediante la recolección de información de fuentes de información como textos, revistas e información de internet, con la que se han elaborado fichas bibliográficas como instrumento de ubicación de la información.
2. Para la obtención de los resultados del objetivo específico 2, se utilizó la técnica de la revisión bibliográfica documental, mediante la recolección de información de fuentes de información como textos, revistas e información de internet, con la que se han elaborado fichas bibliográficas como instrumento de ubicación de la información.
3. Para la obtención de los resultados del objetivo específico 3, se utilizó la técnica de la revisión bibliográfica documental, mediante la recolección de información de fuentes de información como textos, revistas e información de internet, con la que se han elaborado fichas bibliográficas como instrumento de ubicación de la información.

3.5.2. Procesamiento de datos

Los resultados son presentados en cuadros apropiados y se contrastaron con la información primaria en función a los objetivos específicos planteados, lo que permitió generar las discusiones del caso.

3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico

Este trabajo de investigación se respetó las fuentes de las que se ha tomado la información para su desarrollo y cumplió los principios jurídicos y éticos de las producciones científicas al ser inédito y respetar la propiedad intelectual.

Las consideraciones de rigor científico de la investigación se sustentan en la coherencia lógica interna que se da entre todos los elementos estructurales del informe de investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

Objetivo específico N° 1: Describir y determinar las características de los costos aceptados para la obtención de la Recuperación del Capital Invertido por contribuyentes no domiciliados en el Perú.

Tabla 01: Características de los costos para la Recuperación del Capital Invertido de los No Domiciliados en el Perú.

Fuente	Resultados
Artículo 20° del D.S. N° 176-2004-EF, TUO de la Ley del impuesto a la Renta	La renta bruta está constituida por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, a su vez establece como costo computable de los bienes enajenados, al costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio. Respecto al costo de adquisición indica que es la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos. En ningún caso los intereses formaran parte del costo de adquisición.
El numeral 2 del Artículo 21° del D.S. N° 176-2004-EF, TUO de la Ley del impuesto a la Renta	Establece que tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, en el caso de Acciones y Participaciones el costo computable se determinará: a) Si hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición. b) Si hubieran sido adquiridas a título gratuito:

	<p>b.1 Tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sea que la adquisición hubiera sido por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.</p> <p>b.2 Tratándose de una persona jurídica, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose como tal al valor de mercado determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo 32° de esta ley y su reglamento.</p> <p>c) Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.</p>
<p>El Artículo 11° del D.S 122-94-EF, Reglamento de la Ley Impuesto a la Renta, señala como Costo Computable</p>	<p>a) Costo computable de bienes enajenados En el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso. 2. El valor de ingreso al patrimonio se aplica en los siguientes casos:

	<p>(i) Cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título gratuito o a precio no determinado.</p> <p>(ii) Cuando el bien ha sido adquirido con motivo de una reorganización de empresas.</p>
Effio (2011)	<p>El Principio de Causalidad ha sido desarrollado en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose que son deducibles como gastos aquellos que cumplan con dos requisitos fundamentales: • Que sean necesarios para producir la renta • Que sean necesarios para mantener la fuente.</p> <p>Bajo este principio, sólo son deducibles aquellos gastos que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad. Es decir, no es necesario que se cumplan las dos condiciones, sino que basta que se cumpla con una de ellas para poder deducir el gasto.</p>
SUNAT - INFORME N.º 068-2012-SUNAT/4B0000	<p>Para efectos tributarios, a fin que un sujeto no domiciliado pueda deducir el costo incurrido en la adquisición de las acciones que son materia de enajenación, debe observar las disposiciones sobre Medios de Pago correspondientes.</p>
SUNAT - INFORME N.º 112-2007-SUNAT/2B0000	<p>El sujeto no domiciliado puede solicitar la emisión del Certificado de Recuperación del Capital Invertido después de la enajenación de los bienes o derechos para efecto de la deducción a que hace referencia el inciso g) del artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>No obstante, no procede la deducción del capital invertido respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.</p>

<p>SUNAT – INFORME N° 229-2005-SUNAT/2B0000</p>	<p>El informe señala lo siguiente:</p> <p>Si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país, se fusiona con otra empresa no domiciliada (fusión por absorción), dicha reorganización supone la enajenación de las acciones y la generación de rentas de fuente peruana, en aplicación del inciso h) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>El contrato de compraventa en el cual, al amparo del artículo 1360° del Código Civil, se ha reservado alguna estipulación cuya no satisfacción implicaría la invalidez del mismo, tampoco puede sustentar la emisión del certificado de recuperación del capital invertido.</p> <p>La certificación de recuperación de capital invertido debe ser otorgada sólo en moneda nacional.</p>
<p>RTF N° 05599-2-2006 (17/10/2006)</p>	<p>Respecto al costo computable de acciones emitidas por capitalización del Excedente de Revaluación, señala entre otras que las acciones resultantes de la capitalización del excedente de revaluación, no forman parte del concepto de recuperación de capital invertido de acuerdo al texto del inciso c) del numeral 21.2 de la ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF N° 04124-3-2016 (28/04/2016)</p>	<p>La reserva legal se origina en utilidades generadas por la sociedad, las que no se distribuyen por mandato de la ley, toda vez que deben constituirse para un fin como es la compensación de pérdidas. La capitalización de utilidades y la reserva legal son similares, pues representan supuestos económicos similares, por lo que deberían aplicarse las mismas reglas de determinación del costo computable de las acciones emitidas.</p>

Byrne (2010)	Señala que la Ley del Impuesto a la Renta no regula expresamente el caso de rescate o redención de acciones por reducciones de capital efectuadas por sociedades que suponen un reembolso a accionistas no domiciliados, por lo que no resulta claro cuál es el tratamiento sobre dichas rentas, en especial si ellas se encuentran sujetas a retención y si para su determinación es necesaria la obtención del Certificado de Recuperación de capital Invertido.
Tori y Bardales (2010)	La normativa tributaria no regula el supuesto de incremento del valor nominal de las acciones existentes, limitándose aparentemente a regular el caso de las acciones emitidas con motivo de la capitalización de utilidades y reservas.

Objetivo específico N° 2: Describir como incide la Recuperación del Capital invertido en la determinación del Impuesto a la Renta en el caso de Contribuyentes no Domiciliados en el Perú, 2017.

Tabla 02: Incidencia del Capital Invertido en la determinación del Impuesto a la Renta de los No Domiciliados en el Perú.

Artículo 76° del D.S. N° 176-2004-EF, TUO de la Ley del impuesto a la Renta	Señala que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de esta ley. Asimismo, establece que tratándose de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación,
--	--

	<p>redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta ley se tendrá en cuenta entre otros a los importes que resulten de deducir la recuperación de capital invertido a las rentas provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste.</p>
<p>Artículo 57° del D.S. N° 122-94-EF Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta</p>	<p>Señala que se entenderá por recuperación de capital invertido en el caso de contribuyentes no domiciliados tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento.</p> <p>La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.</p> <p>El certificado solicitado antes de la enajenación tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión.</p> <p>El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta.</p>
	<p>El informe señala lo siguiente:</p> <p>Los adquirentes deben presentar al notario el comprobante o formulario de pago al fisco de la retención definitiva del</p>

<p>SUNAT - INFORME N° 288-2006- SUNAT/2B0000</p>	<p>Impuesto a la Renta de segunda categoría practicada al sujeto no domiciliado, calculada sobre el monto pagado o acreditado como renta hasta la fecha de la suscripción de la Escritura Pública.</p> <p>Cuando el sujeto no domiciliado tenga derecho a deducir la recuperación del capital invertido, la retención se efectuará sobre el monto percibido o acreditado que exceda de dicha deducción.</p>
<p>SUNAT - INFORME N° 054-2014- SUNAT/4B0000</p>	<p>Indica que la percepción de rentas por el sujeto enajenante da lugar al nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta.</p> <p>También señala que si el contrato de compraventa de acciones es declarado nulo o es dejado sin efecto antes del pago de la contraprestación, no habrá surgido obligación tributaria alguna que deba ser cumplida por parte del sujeto enajenante.</p> <p>Se debe contar con la certificación de la recuperación del capital invertido para efecto de la deducción correspondiente a fin de determinar la renta neta del sujeto enajenante.</p>
<p>Byrne (2010)</p>	<p>Señala que la Ley del Impuesto a la Renta no regula expresamente el caso de rescate o redención de acciones por reducciones de capital efectuadas por sociedades que suponen un reembolso a accionistas no domiciliados, por lo que no resulta claro cuál es el tratamiento sobre dichas rentas, en especial si ellas se encuentran sujetas a retención y si para su determinación es necesaria la obtención del Certificado de Recuperación de capital Invertido.</p>

<p>De Pomar (2009)</p>	<p>En su trabajo de investigación denominado “Un Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, respecto a la enajenación de bienes de capital, considera que: “dada las singulares características de la imposición a los contribuyentes no domiciliados, se requieren precisiones legales, es conveniente que la interpretación del sentido y alcance de las normas tributarias pertinentes sea realizada bajo la óptica de lograr que el gravamen se establezca sobre una base real, la misma que no puede ser otra distinta a aquella que resulta de aplicar la tasa del tributo sobre el importe resultante de relacionar los montos derivados de la enajenación de bienes o derechos y el costo de los mismos en cabeza del transferente.</p> <p>Concluyendo que, toda interpretación que se aleje de este objetivo, bien sea apelando a la literalidad de las normas tributarias, o bajo criterios de carácter extra jurídicos permite que el IR termine siendo o pareciendo, respecto del tema comentado, una suerte de impuesto sobre los ingresos brutos de cargo del contribuyente no domiciliado, costo que no es posible pagar en una economía globalizada como la que impera en este siglo XXI que nos ha tocado vivir”.</p>
-------------------------------	--

4.2. Análisis y discusión de resultados

Respecto al Objetivo específico 1:

Según el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) señala que el costo computable en el caso de acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal. Sin embargo, el Tribunal Fiscal en su resolución N° 04124-3-2016 cita el artículo 202° de la Ley General de Sociedades que señala que el aumento de capital puede originarse por nuevos aportes, por capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones, la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedente de revaluación. El Tribunal señala que según la Ley General de Sociedades y la doctrina, la reserva legal se origina en utilidades, las que no se distribuyen por mandato de la Ley. Considera que la capitalización de utilidades y la reserva legal son similares, por lo que deberían aplicarse las mismas reglas de determinación del costo computable de las acciones. Por tanto la ley de Impuesto a la Renta debería considerar los conceptos señalados en la ley General de Sociedades, que puedan ser reconocidos como costo computable, este aporte del Tribunal Fiscal **coincide** con Byrne (2010), Tori y Bardales (2010), quienes señalan que la LIR, no regulan expresamente el caso de rescate o redención de acciones por deducción de capital de los No domiciliados, y si para su determinación es necesaria la obtención del certificado de recuperación del capital invertido, así mismo la norma tributaria no regula el supuesto incremento

del valor nominal de las acciones existentes, considerando solo la capitalización de utilidades y reservas son similares, por lo que deberían aplicarse las mismas reglas de determinación del costo computable de las acciones.

Respecto al Objetivo específico 2:

El Informe de SUNAT N° 054-2014-SUNAT/4B0000, respecto a la enajenación de acciones entre contribuyentes no domiciliados señala que, la percepción de rentas por el sujeto enajenante da lugar al nacimiento de la obligación tributaria del impuesto a la renta. **De Pomar (2009)** considera que: “dada las singulares características de la imposición a los contribuyentes no domiciliados, se requieren precisiones legales, es conveniente que la interpretación del sentido y alcance de las normas tributarias pertinentes sea realizada bajo la óptica de lograr que el gravamen se establezca sobre una base real, la misma que no puede ser otra distinta a aquella que resulta de aplicar la tasa del tributo sobre el importe resultante de relacionar los montos derivados de la enajenación de bienes o derechos y el costo de los mismos en cabeza del transferente, este aporte **coincide Byrne (2010)** quien señala que la Ley del Impuesto a la Renta no regula expresamente el caso de rescate o redención de acciones por reducciones de capital efectuadas por sociedades que suponen un reembolso a accionistas no domiciliados, por lo que no resulta claro cuál es el tratamiento sobre dichas rentas, en especial si ellas se encuentran sujetas a retención y si para su determinación es necesaria la obtención del Certificado de Recuperación de capital Invertido.

Se debe tener en cuenta que en el caso de contribuyentes no domiciliados, no es viable ejercer control tributario cuando la enajenación de acciones establece que los pagos van a ser plazos, lo que trae como consecuencia dejar de recaudar el pago del impuesto correspondiente. Es por ello que para estos casos la imputación de ingresos y gastos debería ser bajo el criterio del devengado.

Respecto al Objetivo específico 3:

1. La determinación del costo computable en el enajenación, redención o rescate de acciones, señala que en el caso de acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal (inc, c), Num. 2, Art- 21 de la LIR). Sin embargo debería incluir expresamente a las acciones y participaciones obtenidas por la capitalización de la reserva legal. Asimismo debería considerar a la capitalización de créditos contra la sociedad, como lo hace en el caso de acciones obtenidas por capitalización de deudas en un proceso de reestructuración. De manera que el contribuyente tenga certeza de lo que se considera como costo computable.
2. Las empresas a fin de llevar sus bienes a valores de mercado realizan revaluaciones, las que luego son capitalizadas, originando la emisión y distribución de acciones. La norma debería pronunciarse al respecto puesto que el importe de la revaluación no forma parte del costo, pues no hubo un

desembolso, contablemente se registran en cuentas separadas del bien que lo originan.

3. El artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta al definir el costo computable entre otros, señala que los intereses no formaran parte del costo de adquisición. Sin embargo, cuando las empresas capitalizan deudas a largo plazo, cuentas por pagar a accionistas, originados por préstamos o entrega de bienes, que generaron intereses, estos sí son considerados por los contribuyentes no domiciliados como parte de su costo, lo cual no es admitido por la Administración Tributaria en aplicación a la ley. Considero que la ley debe ser más explícita en estos casos dado que, por ejemplo en la cesión de deudas por cuentas por pagar de terceros que generaron intereses, el que adquiere el derecho de cobro, adquiere todo el bloque conformado por el capital más intereses, los que luego son capitalizados, entonces surge la duda respecto si los intereses formarían parte del costo, lo cual es reparado por la Administración Tributaria.
4. El TUPA debería establecer como requisito al realizar la solicitud de certificación de capital invertido la acreditación de la representación del contribuyente no domiciliado y la fijación del domicilio procesal, pues generalmente hacen la solicitud los encargados de la empresa domiciliada emisora de acciones, sin considerar que ellos de por sí, no tienen la representación del contribuyente no domiciliado.
5. La ley del impuesto a la renta cuando se refiere al costo computable, lo expone de manera general, sin embargo debería hacer precisiones para el caso de

contribuyentes no domiciliados, pues la redacción de la norma está orientada para personas naturales o jurídicas generadoras de rentas de tercera categoría, lo que genera incertidumbre en el contribuyente no domiciliado, respecto a sus obligaciones de sustentar el costo invertido en la adquisición de las acciones, como es el caso presentar libros contables, estados financieros, registro de acciones, contratos de fecha cierta, entre otros.

6. Respecto al pago del impuesto a la renta en la venta de acciones tenemos que la obligación surge al momento de percibir el ingreso, lo cual dificulta que el Estado pueda ejercer un control efectivo sobre el cobro del impuesto por tratarse de contribuyentes no domiciliados en el caso de las ventas a plazos. Por tanto, es recomendable que se pague el impuesto al momento de celebrar el contrato de enajenación de acciones.

V. CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación realizada, se concluye:

Según el Objetivo General:

Se logró describir y determinar los costos aceptados en la Recuperación del Capital Invertido según los contribuyentes no domiciliados en el Perú, de acuerdo a la LIR.

Según el Objetivo específico 1:

Se logró describir y determinar las características de los costos aceptados para la obtención de la Recuperación del Capital Invertido por contribuyentes no domiciliados en el Perú; sin embargo, no se hace precisiones para el caso de contribuyentes no domiciliados generando incertidumbre en el contribuyente.

Respecto al Objetivo específico 2:

Se pudo describir que la Recuperación del Capital invertido en la determinación del Impuesto a la Renta incide de manera negativa en el caso de Contribuyentes no Domiciliados en el Perú, ya que se requiere precisiones legales por lo que no resulta claro cuál es el tratamiento sobre dichas rentas, lo que trae como consecuencia dejar de recaudar el pago del impuesto correspondiente.

Respecto al Objetivo específico 3:

Se estableció pautas para mejorar el procedimiento de Recuperación de Capital Invertido, como:

1. En la determinación del costo computable en la enajenación, redención o rescate de acciones, la ley debe incluir expresamente a las acciones y participaciones obtenidas por la capitalización de la reserva legal. Asimismo, se debe considerar a la capitalización de créditos contra la sociedad, de manera que el contribuyente tenga certeza de lo que se considera como costo computable.
2. Las empresas a fin de llevar sus bienes a valores de mercado realizan revaluaciones, las que luego son capitalizadas, originando la emisión y distribución de acciones. La norma debe pronunciarse al respecto puesto que el importe de la revaluación no forma parte del costo, pues no hubo un desembolso, contablemente se registran en cuentas separadas del bien que lo origina.
3. El artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta al definir el costo computable entre otros, señala que los intereses no formarán parte del costo de adquisición. Sin embargo, cuando las empresas capitalizan deudas a largo plazo, cuentas por pagar a accionistas, originados por préstamos o entrega de bienes, que generaron intereses, estos sí son considerados por los contribuyentes no domiciliados como parte de su costo, lo cual no es admitido por la Administración Tributaria en aplicación a la ley. Se considera que la ley debe ser más explícita en estos casos dado que, por ejemplo en la cesión

de deudas por cuentas por pagar de terceros que generaron intereses, el que adquiere el derecho de cobro, adquiere todo el bloque conformado por el capital más intereses, los que luego son capitalizados, entonces surge la duda respecto si los intereses formarían parte del costo, lo cual es reparado por la Administración Tributaria.

4. El TUPA debería establecer como requisito al realizar la solicitud de certificación de capital invertido la acreditación de la representación del contribuyente no domiciliado y la fijación del domicilio procesal, pues generalmente hacen la solicitud los encargados de la empresa domiciliada emisora de acciones, sin considerar que ellos de por sí, no tienen la representación del contribuyente no domiciliado.
5. La ley del impuesto a la renta cuando se refiere al costo computable, lo expone de manera general; sin embargo, debería hacer precisiones para el caso de contribuyentes no domiciliados, pues la redacción de la norma está orientada para las personas naturales o jurídicas generadoras de rentas de tercera categoría, lo que genera incertidumbre en el contribuyente no domiciliado, respecto a sus obligaciones de sustentar el costo invertido en la adquisición de las acciones, como es el caso presentar libros contables, estados financieros, registro de acciones, contratos de fecha cierta, entre otros.
6. Respecto al pago del impuesto a la renta en la venta de acciones tenemos que la obligación surge al momento de percibir el ingreso, lo cual dificulta que el Estado pueda ejercer un control efectivo sobre el cobro del impuesto por tratarse de contribuyentes no domiciliados en el caso de las ventas a plazos.

Por tanto, es recomendable que se pague el impuesto al momento de celebrar el contrato de enajenación de acciones.

VI. RECOMENDACIONES.

- La Ley del Impuesto a la Renta debe considerar los conceptos señalados en la ley General de Sociedades que puedan ser reconocidos como costo computable.
- El Impuesto a la Renta debe tener un tratamiento diferenciado para la determinación de los costos en el caso de contribuyentes no domiciliados.
- La norma tributaria debe actualizarse acorde a las prácticas comerciales, económicas desarrolladas por las empresas.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alvarez-Masa, (2002) ponencia “El Criterio de lo Devengado en el Impuesto a la Renta”
http://www.ifaperu.org/uploads/articles/19_02_CT27_PCAM.pdf
2. Bernal (2015) Revista Actualidad Empresarial N° 340. Primera quincena de Diciembre.
Lima – Perú
3. Byrne (Diciembre-2010) ponencia “ Certificación de Capital Invertido por no Domiciliados”
http://www.ipdt.org/uploads/docs/05_Byrne_Monica_PI_XI_J_2010_IPDT.pdf
4. Carrasco y Torres (2015). Manual del sistema Tributario. Lima: Editorial Santa Rosa.
5. John F Due (1968) “Análisis Económico de los Impuestos”.
6. De Pomar M. (2009) “Un Impuesto sobre los Ingresos Brutos” Revista Análisis Tributario, Lima – Perú.
<http://www.aele.com/system/files/archivos/anatrib/09%2007%20AT.pdf>
7. De Perú.com – Impuesto a la Renta 2017 – Portal de Internet
<http://www.deperu.com/contabilidad/categorias-del-impuesto-a-la-renta-en-el-peru-923>
8. Effio, Revista Asesor empresarial, (2011)
<https://www.yumpu.com/es/document/view/32611924/informe-tributario-revista-asesor-empresarial>
9. Fernández J. (2004) en su ponencia titulada “El Concepto de Renta en el Perú” Lima – Perú. http://www.ipdt.org/editor/docs/07_VIIIJorIPDT_JFC.pdf
10. Galdio, (2016)
http://www.academia.edu/6642671/Domiciliados_y_no_domiciliados_para_el_impuesto_a_la_renta
11. Gerencie.com revista (2010)
<https://www.gerencie.com/elementos-de-la-obligacion-tributaria.html>
12. Ley del Impuesto a la Renta D.S. N° 176-2004-EF

13. Massad, (2003) Trabajo de Investigación
14. Rodríguez (2003) Trabajo de Investigación
<file:///G:/MAESTRIA%20EN%20CONTABILIDAD/TESIS/Concepto%20Ganancias%20de%20Capital.pdf>
15. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta D.S. N°122-94-EF
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/>
16. Revista de Consultoría, Contable-Tributario-Laboral, (2017)
<http://www.revistadeconsultoria.com/el-principio-de-causalidad-permitiria-sustentar-la-deducccion-de-los-gastos-sin-ninguna-limitacion>
17. Roque M. (1978), “Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto” Buenos Aires – Argentina. <http://kpantaperiche.galeon.com/cvitae2257555.html>
18. RTF N° 05599-2-2006 (17/10/2006)
http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2006/2/2006_2_05599.pdf
19. RTF N° 04124-3-2016 (28/04/2016)
http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2016/3/2016_3_04124.pdf
20. RTF N° 02581-3-2016 (15/03/2016)
<http://www.portaltributario.com.pe/detalle.php?id=10372>
21. RTF N° 02918-8-2017 (30/03/2017)
http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2017/8/2017_8_02918.pdf
22. RTF N° 02522-2-2017 (22/03/2017)
http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2017/2/2017_2_02522.pdf
23. Sistema Tributario Nacional, (2017)
<http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/sistematributario.html>
24. SUNAT-INFORME N.° 198-2009-SUNAT/2B0000
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i198-2009.htm>

25. SUNAT - INFORME N° 089-2006-SUNAT/2B0000.
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i0892006.htm>
26. SUNAT - INFORME N° 229-2005-SUNAT/2B0000
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2292005.htm>
27. SUNAT - INFORME N.° 054-2014-SUNAT/4B0000.
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i054-2014.pdf>
28. SUNAT - INFORME N.° 068-2012-SUNAT/4B0000
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i068-2012.pdf>
29. SUNAT - INFORME N° 112-2007-SUNAT/2B0000.
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i1122007.htm>
30. SUNAT - INFORME N° 288-2006-SUNAT/2B0000
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i1122007.htm>
31. SUNAT - INFORME N° 104-2006-SUNAT/2B0000
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i1042006.htm>
32. Texto Único de Procedimientos Administrativos, R.S. N° 192-2015/SUNAT
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/tupa/2015/index.html>
33. Tori y Bardales, (Diciembre-2010) ponencia “Breves Notas sobre el Reconocimiento de Costo Computable de Acciones emitidas con Motivo de Aumento de capital por incremento del Valor Nominal”
http://www.ipdt.org/uploads/docs/18_Tori_Fernando%20y%20Percy%20Bardales_PI_XI_J_2010_IPDT.pdf
34. Villanueva W. (2013).” El Principio de Causalidad y el Concepto de Gasto Necesario”. Lima – Perú. <http://themis.pe/wp/wp-content/uploads/2014/01/TH%C4%92MIS-Revista-de-Derecho-64-Derecho-Tributario.pdf>
35. Zuzunaga & Zegarra (2004). Ponencia Individual “El Impuesto a la Renta sobre las Ganancias de Capital obtenidas en la enajenación de Inmuebles”. Lima –Perú.
http://www.ipdt.org/editor/docs/13_VIIIJorIPDT_FZDP-JCZV.pdf
36. Cucci (2002). Ponencia Individual “La Renta como Materia Imponible en el Caso de Actividades Empresariales y su relación con la Contabilidad”. Lima – Perú.
http://www.ifaperu.org/uploads/articles/8_03_CT28_JABC.pdf

37. Mateucci, (2012) “El Impuesto a la Renta y las Teorías que determinan su afectación”.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/03/01/el-impuesto-a-la-renta-y-las-teorias-que-determinan-su-afectacion/>

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LOS COSTOS EN LA RECUPERACIÓN DE CAPITAL INVERTIDO SEGÚN EL IMPUESTO A LA RENTA, CASO: CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ, 2017

TÍTULO DEL PROYECTO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	METODOLOGÍA
<p>Los costos en la recuperación de capital invertido según el Impuesto a la Renta, caso: Contribuyentes No domiciliados en el Perú, 2017.</p>	<p>¿De qué manera influye el Impuesto a la Renta en la determinación de los costos en la Recuperación del Capital Invertido, Caso: Contribuyentes no Domiciliados en el Perú, 2017?</p>	<p>Describir y determinar los costos aceptados en la Recuperación del Capital Invertido, según la ley del Impuesto a la Renta. Caso: Contribuyentes no domiciliados en el Perú.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Describir y determinar las características de los costos aceptados para la obtención de la Recuperación del Capital Invertido por contribuyentes no domiciliados en el Perú. 2. Describir como incide la Recuperación del Capital invertido en la determinación del Impuesto a la Renta en el caso de Contribuyentes no Domiciliados en el Perú, 2017. 3. Hacer una propuesta para mejorar el procedimiento de Recuperación de Capital Invertido. 	<p>Cualitativa Descriptiva</p>